



Recurso nº 1965/2025 C. Valenciana nº 387/2025

Resolución nº 379/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.F., en representación de DISPROIN LEVANTE, S.L., contra los pliegos que han de regir el procedimiento para la contratación del “*Suministro en modalidad de arrendamiento de los equipos de impresión, copia y escaneo de las dependencias municipales*”, con expediente 2402/2025, convocado por el Ayuntamiento de Alaquas; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de noviembre de 2025, se acuerda mediante Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Alaquàs nº 3721/2025, aprobar el expediente de contratación relativo al «*SUMINISTRO EN MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN, ESCÁNER Y COPIA*» mediante procedimiento abierto simplificado y siguiendo la tramitación ordinaria; así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir dicha contratación.

Segundo. En fecha 10 de noviembre de 2025 se publica el expediente precitado en el Perfil del Contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de modo que el plazo de presentación de ofertas se inició el 11 de noviembre concluyendo el día 25 de noviembre.

Durante dicho periodo se presentó oferta por la mercantil SATINFORLINGUA, SL (NIF B97150981).



Tercero. En fecha 23 de noviembre de 2025 la mercantil DISPROIN LEVANTE, S.L., presenta escrito por el que viene a formular recurso especial de contratación ante este Tribunal.

Cuarto. En fecha 5 de enero de 2026, se ha dado traslado del contenido del recurso a la empresa SATINFORLINGUA, S.L. en su condición de interesada, sin que hasta la fecha haya formulado alegaciones.

Quinto. En fecha 7 de enero de 2026, se emite el preceptivo informe por el órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP quedando las actuaciones a disposición de este Tribunal para su deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con arreglo a lo establecido en la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, de 21 de mayo de 2025, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE 2 de junio de 2025).

Segundo. La actuación impugnada se refiere los pliegos que han de regir un contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada, por lo que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es decir, superior a 100.000,00 €; y se contrae a una actuación susceptible de recurso, ex artículo 44.2 a) del mismo texto legal.

Tercero. La recurrente es una mercantil legalmente constituida cuyo objeto social guarda relación con las prestaciones que son objeto del contrato, sin que haya presentado oferta al procedimiento. De acuerdo con nuestra doctrina, para que sea reconocida legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos,



condiciones que son precisamente las que censura en su recurso. El recurso interpuesto fundamenta sus pretensiones de anulación de los pliegos en la vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato entre los licitadores y transparencia (arts. 1, 126 y 132 de la LCSP y demás preceptos concordantes), por contener cláusulas discriminatorias que impedirían a la recurrente acceder a la licitación en condiciones de igualdad, en particular denuncia el establecimiento de unas prescripciones técnicas mínimas y requisitos de solvencia desproporcionados que supuestamente beneficiarían a un concreto licitador. En vista de ello entiende el Tribunal que procede reconocer legitimación activa a la recurrente para interponer el presente recurso especial, en los términos del artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. El anuncio de licitación y la restante documentación contractual del expediente de licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación el Estado el día 10 de noviembre de 2025, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 23 de noviembre de 2025, por lo que el recurso se encuentra presentado dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, son diversas las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

Impugna el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (en cuanto a las especificaciones técnicas mínimas de los equipos a suministrar del Tipo IV); el apartado 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en cuanto a la exigencia de estar en posesión de una certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad nivel Medio y la cláusula 10.2.2.b del Pliego de Cláusulas administrativas Particulares (por la que se exige a los licitadores estar en posesión de los siguientes certificados ISO: 9001, 27001 y 14001), por entender que vulneran los artículos 1, 126 y 132 de la LCSP.

Sexto. Como punto de partida, se ha de traer a colación la consolidada doctrina de este Tribunal en virtud de la cual se reconoce discrecionalidad técnica a los órganos de contratación a fin de definir las prestaciones y requisitos mínimos que han de formar parte del contrato. Así, cabe citar la resolución nº 1704/2025, de 19 de noviembre, en la que con cita de otras anteriores, veníamos a manifestar que *“la determinación de los criterios*

técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.

Sobre esta base, se ha venido reconociendo reiteradamente que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de las entidades licitadoras.

En consecuencia, las condiciones técnicas exigidas deben responder a una necesidad real para el órgano de contratación ya que, de lo contrario, se estaría restringiendo la competencia sin motivo alguno. La motivación de la exigencia de dichas condiciones mínimas habrá de quedar recogida en la memoria justificativa y pliegos que han de regir la licitación, a fin de que puedan ser conocidas por los potenciales licitadores. Incumbe por tanto a este Tribunal examinar el contenido de los pliegos a fin de dilucidar si la exigencia de las especificaciones técnicas a las que hace referencia el recurrente son innecesarias o arbitrarias y suponen una limitación injustificada a la libre concurrencia. A la vista de la doctrina expuesta, procede analizar cada uno de los vicios de ilegalidad denunciados por el recurrente.

Partiendo de la referida discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación, lo cierto es que el recurrente se limita a alegar genéricamente la supuesta ilegalidad de las cláusulas denunciadas limitándose a indicar que se anula la competencia en esta licitación en la medida en que *“sólo tiene acceso a licitar el partner del fabricante Kyocera”*. Sin embargo, el recurrente no concreta o desarrolla cuál es el error o arbitrariedad en la que incurre cada una de las cláusulas denunciadas.

Únicamente en su recurso expone que *“La empresa a la que represento ha visto vulnerados los principios más elementales de contratación pública y especialmente los de igualdad de*

trato y no discriminación, y transparencia, que deben regir todo procedimiento de selección de los contratistas de la Administración, al haberse producido la vulneración de los distintos preceptos citados, recogidos en las disposiciones legales, y en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

La impugnación del pliego corresponde a la imposibilidad de presentación de oferta por nuestra parte por contener cláusulas discriminatorias que nos impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad y afectan a nuestros intereses legítimos.

Las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos sumado a las certificaciones exigidas ISO 9001, 27001, 14001 y ENS nivel medido, condicionan negativamente nuestra posición en la presente licitación como partner de otros fabricantes, por todo esto se deduce ser una licitación a medida aun partner.

Esto, lamentablemente, nos conduce a una situación de quiebra por parte de la Mesa y del órgano de contratación del principio de búsqueda de la máxima concurrencia y de la libre competencia de los operadores económicos en los procedimientos de contratación pública, que entronca, a su vez, con el principio de libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad, no discriminación y transparencia, que son en definitiva los pilares fundamentales que rigen la contratación pública...” para a continuación reproducir el contenido de los preceptos que entiende vulnerados, los recogidos en los artículos 1, 126 en sus apartados 5 y 6, así como el artículo 132 de la LCSP.

Dado que pretende dejar sin efecto un acto administrativo que se presume válido, a él le incumbe la carga de la prueba de la pretendida ilegalidad (artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Lo anterior, no es óbice para que este Tribunal proceda a verificar si, a la vista de las justificaciones contenidas en los pliegos, si los requisitos discutidos en principio responden a una necesidad objetiva, que están vinculados al objeto del contrato y que los mismos son proporcionados, con los que su exigencia se encuentre debidamente justificada.

Comenzando por la cláusula 10.2.2.b del PCAP, en cuanto a los requisitos de solvencia técnica, la exigencia de una certificación de calidad ISO 9001 (o sistema de certificación y verificación de calidad similar) tiene por finalidad, según detalla el propio pliego, *“asegurar la prestación de servicios de impresión y reprografía, servicios técnicos de los equipamientos de impresión y copiado, y el software de control de sistemas de impresión”*. La certificación ISO 27001 (o sistema de certificación y verificación de la seguridad de la información similar) se prevé para *“garantizar la seguridad de la información tratada por los sistemas de impresión y copiado, cuyo alcance debe cubrir también los equipos informáticos y los programas de ordenador asociados a los sistemas de impresión”*. Finalmente, la certificación UNE EN ISO 14001 (o sistema de certificación y verificación de la gestión medioambiental similar) tiene por finalidad *“asegurar el tratamiento respetuoso con el medio ambiente de los fungibles desechados”*.

A la vista de ello, y ante la omisión de argumentos en contra que rebatan tal conclusión, basta con la simple lectura de la cláusula para comprender las razones por las que se exige cada una de las mencionadas certificaciones como requisitos de solvencia técnica, en los términos que se prevén en el artículo 89 de la LCSP, así como su vinculación con el objeto del contrato. Igualmente, se reputa que la medida es proporcional al fin que justifica la contratación y que el hecho de que puedan aportarse otros certificados similares para quienes no estén en posesión de los mismos, garantiza debidamente la no discriminación y concurrencia de los potenciales licitadores.

Séptimo. Respecto a la cláusula octava del PPT, como prescripción técnica a cumplir, la exigencia del certificado ENS de Nivel MEDIO responde a las obligaciones legales de la Administración en materia de seguridad de la información contenidas en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, toda vez que el servicio de impresión y copia que se licita, implica acceso y tratamiento de información municipal que puede incluir datos personales o documentación con niveles de seguridad relevantes, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe. En este sentido, en el propio pliego de prescripciones técnicas se recoge *“que el Ayuntamiento de Alaquàs está en proceso de auditoria del ENS, siendo sus sistemas de categoría MEDIA, se exigirá al licitador Certificación de Conformidad con el ENS de nivel MEDIO”*. Por lo expuesto, se desestima el motivo.



Octavo. Por último, en relación con las especificaciones técnicas exigidas a los equipos del grupo IV a suministrar en los términos que detalla el Anexo I del PPT, no se encuentra en la documentación que forma parte del expediente ninguna justificación o motivación de los criterios que se han seguido por el órgano de contratación para determinar por qué han de exigirse equipos que cumplan las precisas características mínimas del tipo IV ni de su asignación a las dependencias administrativas que se recogen en el propio pliego. Por consiguiente, no queda justificado con un mínimo detalle la necesidad de contar con equipos (tipo IV) que tengan una resolución mínima de 4800x1200 DPI ni la necesidad de que el alimentador automático de documentos disponga de capacidad para exactamente un mínimo de 320 hojas. Hemos de recordar nuestra doctrina sobre el establecimiento de prescripciones técnicas en el marco de lo establecido en el artículo 126 de la LCSP y la Sentencia del TJUE de 16 de enero de 2025 (C-424/23, DYKA PLASTICS), expresada en nuestra Resolución 1483/2025, de 16 de octubre:

“Como dijimos en nuestra Resolución nº 521/2025, 4 de abril de 2025: “Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha establecido una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad, si bien con ciertas limitaciones, que corresponde a la Administración para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y, en el marco de los mismos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les están encomendados. A este respecto puede citarse, a título de ejemplo, la Resolución 746/2024 de 6 de junio y las que en ella se citan. También hemos dicho (Resolución 1603/2021 de 12 de noviembre y las que en ella se citan) que la discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas -no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables o desproporcionadas. Hemos mantenido, por último (Resolución 1033/2023 de 28 de julio) que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos.

El artículo 126.5 de la LCSP, que traspone al ordenamiento español el contenido del artículo 42.3 de la Directiva 2014/24 establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras: a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, DYKA PLASTICS). En lo que interesa a este recurso, el Tribunal (en adelante, TJUE) insiste en el “amplio margen de apreciación” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que:

(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia” (§ 42) y que “(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado” (§ 43)

El TJUE considera que: “(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible” (§ 44). De modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta”

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado:

“(...) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato” (§ 55)”

Expuesta la postura del TJUE, y antes de aplicar sus conclusiones a la cuestión que nos ocupa, hemos de afirmar el carácter eminentemente casuístico que tiene la definición de las prescripciones técnicas que han de regir el contrato. La necesaria apertura del contrato a la concurrencia, según postula la Sentencia analizada, no menoscaba la discrecionalidad de la que goza el poder adjudicador para definir las prescripciones técnicas que mejor permitan satisfacer sus necesidades. Sí le exige una cuidadosa valoración de las

prescripciones técnicas que definen el objeto del contrato, de modo que no excedan, en demérito de la libre concurrencia, los requerimientos funcionales que la satisfacción de esas necesidades suponen; pero no supone, ciertamente, que, según también hemos dicho, pueda el empresario interesado sustituir las apreciaciones del órgano de contratación por las suyas propias, ni que el principio de libre concurrencia se erija en el único principio que regule la contratación pública: no debemos olvidar el carácter eminentemente funcional de esta (satisfacer necesidades) lo que, indudablemente, supone que no todo empresario interesado en contratar con el sector público tiene derecho a hacerlo si los servicios o productos que ofrece no satisfacen plenamente las exigencias del órgano de contratación formuladas en los términos antes expuestos”.

Ciertamente, asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que no puede obligársele a aceptar una calidad inferior. Examinado el expediente no figura ninguna justificación acerca de la necesidad de exigir estas prescripciones, sin embargo, debería haberse incluido en la memoria o en el pliego una justificación acerca de por qué resultan necesarios esos requisitos mínimos en las diferentes dependencias a la vista de las funciones de impresión, escáner y copia necesarias para el correcto funcionamiento de los servicios municipales que serán desarrolladas en cada una de ellas. En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso a fin de incluir la necesaria justificación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. C.C.F., en representación de DISPROIN LEVANTE, S.L., contra los pliegos que han de regir el procedimiento para la contratación del “*Suministro en modalidad de arrendamiento de los equipos de impresión, copia y escaneo de las dependencias municipales*”, con expediente 2402/2025, convocado por el Ayuntamiento de Alaquas, de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución con los efectos señalados en el artículo 57.2 in fine de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES